

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	11001 33 31 037 2011 00086 00
Ejecutante	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
Ejecutado	ALBERTO BONILLA CARO
Asunto	REQUIERE EN FORMA ENÉRGICA AL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES Y ORDENA QUE EL EXPEDIENTE PERMANEZCA EN SECRETARÍA

De la revisión del expediente se tienen los siguientes,

I.ANTECEDENTES:

- El día 25 de noviembre de 2014, esta Sede Judicial profirió sentencia a favor del Instituto Para La Economía Social –IPES- y en consecuencia ordenó entre otras disposiciones la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 19 con carrera 21 Sur (módulo 220), y estableció comisionar al Inspector de Policía correspondiente, para que practicara la diligencia de lanzamiento (fls. 91 a 99, c.1)
- Luego por auto del 22 de noviembre de 2017 se ordenó a la Secretaría de este Juzgado, comisionar al Alcalde de la Localidad Antonio Nariño en Bogotá D.C, a fin de que practicara la diligencia de Lanzamiento señalada en el numeral cuarto de la sentencia (fl. 167, c.1.)
- La orden se cumplió con oficio de Despacho comisorio N° 002 de 19 de diciembre de **2017**. (fl.168, c.1.), el cual a la fecha no ha sido retirado y tramitado por la parte actora.

II.CONSIDERACIONES

A la luz de lo mencionado, se advierte que el trámite del proceso se encuentra vigente ante esta Jurisdicción desde el año 2011, con escasas actuaciones de la parte interesada (como se mencionó en los antecedentes).

En consideración a que el presente proceso ya tiene sentencia en esta instancia y solo se encuentra pendiente la devolución del inmueble objeto del litigio, este Despacho libraré nuevo oficio con los insertos del caso y comisionaré a la Alcaldía

de la Localidad Antonio Nariño en Bogotá para que realice la diligencia de lanzamiento, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso que permite a los Jueces de la República comisionar a los “alcaldes y demás funcionarios de policía”, para materializar medidas cautelares de secuestro y embargo de bienes en procesos ejecutivos; y para la restitución y entrega de bienes inmuebles.¹

Vale la pena precisar que, dentro de la categoría de “*demás funcionarios de policía*”, se puede incluir a los Alcaldes Locales. Teniendo en cuenta que, los artículos 5, 61 y 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, indican que los Alcaldes Locales fungen como autoridad política, civil y administrativa dentro del territorio de su localidad², y para el caso que nos ocupa, dentro del poder subsidiario de Policía que tiene el Concejo de Bogotá, fueron investidos como autoridad de policía en los términos de los artículos 186 y 192 del Acuerdo Distrital 079 de 2003.

Así mismo, es menester señalar que la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces fue derogada tácitamente por el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”; así lo conceptuó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2332 de 6 de septiembre de 2017, Consejero Ponente, Dr. Oscar Darío Amaya Navas.

Finalmente, y no menos importante, quiere este Foro Judicial, hacerle un llamado de atención a quienes han fungido como apoderados de la parte actora, ya que su actuación ha sido poco diligente, como quiera que de las piezas procesales que conforman el expediente se puede observar que desde la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia, la mayoría de memoriales radicados, corresponden a poderes de nuevos profesionales del derecho y renuncia a los mismos, sin observar ninguna actuación de parte.³

Bajo ese entendido, no es dable que el proceso ingrese al Despacho para que sea el Juez quien de oficio de impulso al mismo, ante la ineptitud de los abogados que han representado al Instituto Para la Economía Social, los cuáles no han tenido participación en lograr el cumplimiento de la sentencia, que se dictó a su favor.

Por tanto, esta Judicatura advierte que ordenará comunicar las decisiones que aquí se han proferido directamente a la entidad, a fin de que haga seguimiento y tome los correctivos a los que haya lugar por la desatención del proceso que nos ocupa.

De igual manera, se advierte que el **proceso no volverá a ingresar al Despacho**, hasta que no se acredite que se han realizado todas y cada una de las gestiones pertinentes con el objeto de lograr la diligencia de lanzamiento ordenada en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

¹ Inciso 3 artículo 38 CGP. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá **comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. AC-12300.

³ Salvo el memorial de fecha 23 de mayo de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: Elaborar por Secretaría oficio Comisorio dirigido al **Alcalde de la Localidad Antonio Nariño en Bogotá D.C.**, para que lleve a cabo diligencia de lanzamiento del bien inmueble ubicado en el módulo No. 220 del Pasaje Cultural y comercial del punto comercial Centenario en la calle 19 con carrera 21 sur esquina en esta ciudad.

Se advierte que será obligación de la parte interesada retirar y tramitar el aludido oficio, así como realizar el respectivo seguimiento a fin de que se efectúe la diligencia de lanzamiento enunciada anteriormente.

SEGUNDO: Por **Secretaría** comunicar la presente decisión al correo de notificaciones judiciales del Instituto Para la Economía Social y enviarle el vínculo para que visualicen las actuaciones que se han surtido al interior del presente asunto.

Asimismo, en la respectiva comunicación, deberá señalarse que será obligación de la entidad, dar inicio a las sanciones a las que haya lugar contra los profesionales del derecho que han intervenido dentro del presente asunto.

TERCERO: En firme la presente providencia, sin que haya manifestación alguna de la parte ejecutante, **permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se dé impulso al mismo, a petición de parte, esto es, hasta que se acredite el trámite de la comisión enunciada en el numeral primero del presente proveído y/o se presente la liquidación del crédito.**

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Martha Inés del Río Betancur, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder obrante a folio 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>38</u> de fecha <u>4 de septiembre de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA
